



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 172/2019

En Madrid, a 13 de diciembre de 2019, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer el recurso interpuesto por D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la Resolución de 2 de octubre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 645, 668 y 669/2019-2020, acumulados, por la se desestima el recurso contra la resolución del Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga, de fecha 20 de septiembre de 2019 que se imponen al citado club diversas sanciones por supuestos incumplimientos del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— El 16 de agosto de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada 1ª del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División, entre el XXX y el XXX, en el estadio XXX, en el que el Director de partido, tras la celebración del mismo cumplimentó la Lista de Comprobación, apreciando diversos incumplimientos, y a la vista de ello se incoó el expediente RRT 645/2019-20, dictándose con fecha 20 de septiembre de 2019 por el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga resolución por la que se impuso una sanción de diez mil euros.

El 25 de agosto de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada 2ª del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División, entre el XXX y el XXX, en el estadio XXX, en el que el Director de partido, tras la celebración del mismo cumplimentó la Lista de Comprobación, apreciando diversos incumplimientos, y a la vista de ello se incoó el expediente RRT 668/2019-20, dictándose con fecha 20 de septiembre de 2019 por el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga resolución por la que se impuso una sanción de dieciocho mil euros.

El 31 de agosto de 2019 se disputó el partido correspondiente a la jornada 3ª del Campeonato Nacional de Liga de 1ª División, entre el Club XXX y el XXX, en el estadio XXX, en el que el Director de partido, tras la celebración del mismo cumplimentó la Lista de Comprobación, apreciando diversos incumplimientos, y a la vista de ello se incoó el expediente RRT 669/2019-20, dictándose con fecha 20 de septiembre de 2019 por el Órgano de Control de la Gestión de los derechos audiovisuales de La Liga resolución por la que se impuso una sanción de ocho mil euros.

SEGUNDO. – El XXX recurrió, acumuladamente, las citadas Resoluciones ante el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional limitando el objeto del recurso a las sanciones impuestas con relación a:

- (i) Las “características del NPT”;
- (ii) la “correcta utilización de las imágenes de partido en el canal de televisión del XXX”;
- (iii) y a la “correcta utilización de las imágenes del partido en la página web del XXX”.

Junto con el recurso, interpuesto el 1 de octubre de 2019, el XXX aportó como Anexo I “Dictamen Técnico Preliminar de exención presentada por XXX el 16 de julio de 2019 a las 11:20:59 (Número de registro: XXX) en la que, en relación con la sección 4. Infraestructuras de televisión Apartado 4.3 Posiciones de Cámaras y Micrófonos, Párrafo 4.3.3 Posiciones de cámara estándar, el club presenta la siguiente argumentación:

“PUNTO 4.4.3 – NPT Atendiendo que dentro del proyecto de reforma del Estadio está previsto que durante esta temporada se pueda empezar a llevar a cabo el inicio de traslado temporal de parte de instalaciones se solicita exención para este punto ya que será de los primeros servicios en contratar.”

Y el siguiente compromiso de subsanación:

“La nueva sala de NPT con los requerimientos marcados en el Reglamento está incluido en el proyecto de reforma ya conocido por La Liga.”

En el documento figura “Estado – 22/07/2019 13:14 “PT Desestimado” y Período de exención: “Del 16/7/2019 al 30/06/2020”.

El Juez de Disciplina Social procedió, en primer lugar, a la acumulación de los expedientes en uno solo para que se decidieran en una única Resolución que fue dictada el 2 de octubre de 2019, desestimatoria del recurso interpuesto por el XXX.

TERCERO. - El 25 de octubre de 2019, el XXX interpone recurso ante este Tribunal contra la citada Resolución de 2 de octubre.

El recurso, al igual que el interpuesto ante el Juez de Disciplina Social, se ciñe a tres puntos:

1º. Niega el XXX el imputado incumplimiento relativo a las características del NPT, versando el motivo del recurso sobre la trascendencia de la exención solicitada por el club relativa a las características del NPT.

2º. En el segundo de los motivos alega el XXX la correcta utilización de las imágenes de partido en el canal de televisión.

3º. Y en el tercero y último motivo, el recurso se dirige a combatir lo apreciado por el Juez de Disciplina social sobre la incorrecta utilización de las imágenes del partido en la página web del XXX.

CUARTO. - El TAD recibió, el 7 de noviembre de 2019, el informe solicitado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Asimismo, habiéndose notificado trámite de audiencia al club recurrente, el 21 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el TAD la ratificación del mismo en su pretensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la Disposición Adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El XXX, ahora recurrente, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal por el XXX, como se expuso en los antecedentes, se ciñe a tres motivos.

El primero de ellos versa sobre el incumplimiento relativo al Nodo Perimetral de Transmisión (NPT), espacio que, de acuerdo con el RTT, para garantizar los servicios de transmisión de la Señal de Partido, así como otros que se consideren necesarios, los Clubes habrán de facilitar para albergar los equipamientos dedicados para tal fin, entre otros el sistema de fibras de comunicación, los rack de producción de televisión y el rack para el servicio de análisis de datos de juego.

Niega el XXX la existencia de un incumplimiento a este respecto, puesto que, pese a reconocer que las características del NPT no se ajustan a lo previsto en el RRT, estima que la existencia de una solicitud de exención y su posterior concesión por parte del Órgano de Control impide que sea sancionado.

El club manifiesta que la exención fue solicitada en tiempo y forma. La resolución del Juez de Disciplina Social pone de manifiesto que el Órgano de Control al sancionar se atuvo al contenido del Dictamen Técnico preliminar emitido en el seno de la tramitación de la exención, conforme al cual *“la solicitud de exención temporal ha sido tramitada tras la disputa del encuentro, sin que se realice por el club la previa solicitud formal al Órgano de Control de LaLiga conforme al Anexo I del Reglamento Televisivo.”*

Para a continuación reconocer que tal fundamentación no se corresponde con la realidad, puesto que, frente a esa apreciación del Órgano de Control, *“el ~~XXX~~ aporta documentación que acredita que, frente a lo que dice en este punto la Resolución del Órgano de Control, sí se solicitó en tiempo y forma la correspondiente exención.”*

Pese a ello, el Juez de Disciplina Social mantiene la sanción por cuanto, como también indica el citado Dictamen Técnico, *“la exención no era incondicionada, sino que quedaba condicionada a la ‘realización de una serie de mejoras en la sala NPT, las cuales en el momento de celebración del encuentro no se apreciaron, por lo que en definitiva la Sala NPT no cumplía con los requerimientos establecidos en el Artículo 4.4.3 del Reglamento...En este punto el ~~XXX~~ no aporta prueba alguna de lo contrario, por lo que el presupuesto de hecho en el que se fundamenta la sanción no es combatido, debiéndose por tanto, desestimar la impugnación de este incumplimiento.”*.

Con el recurso acompaña como Anexo I, la resolución de Exención presentada por el ~~XXX~~ (figura como fecha 30 de agosto de 2019), en la que consta como Estado “Estimado” en fecha 25 de septiembre de 2019 (Número de registro: EBCN: ~~XXX~~) a las 11:13 fijando el período de exención del 30/08/2019 al 30/01/2020. El argumento planteado es:

“Atendiendo que dentro del proyecto de reforma del Estadio está previsto que durante esta temporada se pueda empezar a llevar a cabo el inicio de traslado temporal de parte de instalaciones se solicita exención para este punto ya que será de los primeros servicios a trasladar. Además, se ha pactado con infraestructuras de La Liga que mientras se programan y se realizan estos trabajos el club asumirá el mantenimiento de la climatización de la sala actual.”

Y figura el siguiente “Compromiso de subsanación”:

“La nueva sala del NPT con los requerimientos marcados en el Reglamento está incluido en el proyecto de reforma ya conocido por La Liga.”

El informe del Juez de Disciplina Social sobre este extremo apunta a que el recurso del ~~XXX~~ se basa en argumentos distintos de los que motivaron la impugnación del Club, al alegarse que con fecha 25 de septiembre, fecha posterior a la resolución del Órgano de Control (de 20 de septiembre), se concedió la exención que el club solicitó en el mes de junio, cuando en el recurso ante el Juez de Disciplina social, de fecha 1

de octubre, es posterior a la concesión de la exención. Sobre la trascendencia de la exención concedida con posterioridad a la resolución sancionadora y a los hechos motivadores de la misma, el informe emitido se remite a la valoración del TAD, si bien citando el aforismo “tempus regit actum”.

A los efectos de resolver el motivo de recurso, ha de acudirse al RRT, el cual, en el apartado 1.6, sobre el procedimiento sancionador afirma:

“Las normas descritas en este Reglamento son de obligado cumplimiento (a menos que se introduzcan específicamente como recomendaciones) y su incumplimiento conllevará sanciones económicas.

(...)

El Esquema sobre el sistema sancionador aplicable a los incumplimientos de este Reglamento, incluyendo las tablas de equivalencia de puntos por incumplimientos y demás consideraciones acerca de exenciones, períodos transitorios y el valor del punto de sanción se adjuntan como Anexo I a este documento.”

Es el propio RRT el que regula las exenciones y por tanto habrá de valorarse si estamos ante un supuesto de exención de responsabilidad, conforme a lo previsto en el Anexo I. Y este anexo al determinar el esquema del sistema sancionador que establece el RRT prevé:

“EXENCIONES Y PERIODOS TRANSITORIOS

Habrá exenciones temporales por causas de fuerza mayor o debidamente justificadas previa solicitud formal del Club al Órgano de Control de LaLiga. LaLiga facilitará los formularios correspondientes para registrar tales solicitudes.”

La previsión no es detallada, pero estamos ante una exoneración de responsabilidad, ante la introducción de la posibilidad de exclusión de la obligación que la norma prevé y cuyo incumplimiento en un supuesto ordinario constituye una infracción y dará lugar a la imposición de una sanción. Y los requisitos que esta somera regulación prevé son los de la solicitud del club al órgano de control de LaLiga y la concurrencia bien de causas de fuerza mayor bien de causas “debidamente justificadas”. El primero de los supuestos es un concepto jurídico determinado y definido por la normativa y jurisprudencia y el segundo es un concepto jurídico indeterminado que exige trasladar al órgano decisor la valoración de las circunstancias alegadas por el club a fin de conceder la exención o no.

Tal y como quedó reflejado, en el expediente figuran dos documentos: un informe preliminar y una resolución de exención, referidos a dos solicitudes distintas, con números de registro diferentes y relativos a solicitudes presentadas en dos fechas: el primero con fecha de entrada del 16 de julio y el segundo con fecha de entrada del

30 de agosto. El primero con indicación de estado: denegado y el segundo, resolución de concesión, con estado estimado, a fecha 25 de septiembre.

Lo relevante no es tanto la fecha de concesión, por cuanto la tramitación de la solicitud conlleva necesariamente un determinado período temporal entre la solicitud y la resolución de la misma, sino la fecha de solicitud. Y la primera solicitud, con resultado denegado, fue de fecha 16 de julio, mientras que la estimada fue presentada el 30 de agosto. Este es la fecha temporal determinante, ya que el encuentro al que se refiere la resolución sancionador objeto de recurso tuvo lugar el 25 de agosto de 2019, con fecha anterior a la resolución de concesión de la exención.

Este tribunal no puede entender que tal exención, por ser solicitada con posterioridad al encuentro pueda eximir de responsabilidad en relación con el incumplimiento en un partido celebrado fuera del periodo de exención que la resolución de concesión fija. La resolución de concesión de la exención fija el período temporal desde la fecha de la solicitud, sin que existan razones para justificar trasladar a un momento temporal anterior la eficacia de la exención. A ello abunda el hecho de que las causas con las que se relaciona la exención (la existencia de un proyecto de reforma del estadio que incluye el traslado temporal de las instalaciones) están vinculadas con el motivo que permite la solicitud y concesión de la exención relativo a la concurrencia de causas justificadas, al no tener la realización de obras la consideración de causa de fuerza mayor. No tratándose de concurrencia de causas de fuerza mayor, corresponde al club la carga y la diligencia de solicitar en tiempo y además justificar suficientemente la concurrencia de causas suficientes para la concesión.

Por ello, procede la desestimación del motivo y la confirmación de la sanción por el incumplimiento relativo a la sala de NTP.

CUARTO.- El segundo de los motivos alegados es el referido a la emisión de los partidos, total o parcialmente, en la TV oficial del Club.

En lo que se refiere a la correcta utilización de la TV oficial del Club, el ~~XXX~~ fundamenta este motivo en la que a su juicio es la correcta interpretación de la norma, sobre la base de la cual el RRT sí permite la emisión en los términos en que lo lleva a cabo el club, parcial y editada. El motivo se circunscribe a una interpretación jurídica de la norma. Frente a la interpretación de la norma que lleva a cabo el Juez de Disciplina Social de la Liga, el recurrente pretende hacer valer la suya en relación con la emisión parcial distinta de la proporcionada por LaLiga y la posibilidad de tratar las imágenes facilitadas, de producirlas.

Los esfuerzos argumentativos del club, han de correr suerte desestimatoria, por ser el criterio del coincidente con el del Juez de Disciplina social. No existe justificación que sustente que la interpretación particular y favorable a los intereses del club haya de sustituir a la del Juez de Disciplina Social, ajustada a la norma y además plenamente acorde con la finalidad y razón de ser del propio RRT.

El artículo 5.3.1 del RRT, establece que se consideran medios oficiales de los clubes entre otros, el canal de televisión oficial y que, *“los clubes deben respetar en sus medios oficiales el valor otorgado en la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales”*. Del mismo modo *“El uso de las imágenes de la competición en dichos medios tendrá unos límites que garantizarán su valor”*.

A partir de aquí, se definen las imágenes de juego y se regula su uso. Así, en el 5.3.2 dice que *“A los efectos de este Reglamento las imágenes de juego comprenden desde la salida al terreno de juego de los jugadores antes del comienzo de cada tiempo hasta después de la entrada de jugadores en túnel de vestuarios al final de cada periodo del partido”*.

Y en cuanto al uso de las imágenes de juego, el artículo 5.3.2 dice que *“Únicamente podrán ser utilizadas las imágenes de juego suministradas por Laliga a través de su productora, incluyendo en todo momento el logo oficial de la competición”*. Y, añade, en el siguiente párrafo que *“Estas imágenes podrán ser mezcladas con otras grabadas por los propios medios del club que, en ningún caso, serán imágenes del juego”*. Es decir, las únicas imágenes que se pueden difundir han de ser las de Laliga. Esta limitación opera también cuando se trata de imágenes del propio club, en su estadio, en diferido.

Por otro lado, se regula la emisión de los encuentros, en el artículo 5.3.3 del mismo RRT. Y, en cumplimiento del artículo 2.3 del RDL, señala que los clubes tendrán derecho a la emisión en diferido del encuentro a partir de la finalización de la jornada deportiva, siempre que lo hagan directamente a través de un canal de distribución propio. También contempla, de conformidad con el mismo artículo del RDL el derecho a emitir el encuentro en directo, dentro de las instalaciones en las que se desarrolle el acontecimiento deportivo.

La imposición de la multa cuya revisión aquí se pretende en aplicación del RRT, no interfiere con el derecho del club, que consagra tanto, el artículo 2.3 del RDL, como el 5.3.3 del RRT, a emitir en diferido el encuentro una vez la jornada correspondiente al partido haya finalizado. No estamos ante tal supuesto de hecho. Ni tampoco contradice el segundo párrafo del artículo 3 del RDL. Lo que se ha sancionado es la emisión de forma contraria a la normativa reguladora porque, si bien se autoriza a emitir en *“diferido el encuentro”* se ha de puntualizar que no se permite editar, creando un nuevo contenido. *“El encuentro”* se considera como un todo que abraza los 90 minutos, más el descuento añadido pudiendo emitirse también los 180

segundos de imágenes que les facilita Laliga, pero no un extracto de las imágenes de creación propia.

CUARTO.- Por último, procede entrar a conocer sobre la tercera impugnación contenida en el recurso y que refiere a la utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. De tal manera que se combate la resolución impugnada en cuanto que desestima el recurso de la parte al entender que el uso de las imágenes de partido (y concretamente la emisión del partido) a través de la página web del XXX supone un incumplimiento del RRT por cuanto, la emisión, no puede ser predicable respecto de páginas web, sino únicamente de canales de televisión. En definitiva, considera el Club recurrente que no se ha vulnerado RRT y, en concreto, el apartado 5.15 relativo a la correcta utilización por parte de la Web oficial del Club de las imágenes de la competición. Por tanto, se ataca la interpretación que se hace en la Resolución recurrida toda vez que, a su entender, se contraviene el espíritu del Real Decreto-Ley 5/2015, de 3 de abril, de 30 de abril, y especialmente en lo relativo al concepto de “emisión” en conexión con la explotación de los derechos de propiedad intelectual (artículo 20.2.c de la Ley de Propiedad Intelectual), sobre la consideración de la web como “canal de distribución propio” y sobre los derechos de emisión reconocidos a los medios oficiales de los clubes en el Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga.

Esta misma cuestión fue planteada a este Tribunal por el Club recurrente en sus recursos contra las Resoluciones, de 11 de febrero y 27 de mayo del presente año, del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional y resuelta en sentido desestimatorio. Basta ahora con recordar lo indicado por este Tribunal en la Resolución de 14 de junio de 2019, dictada en el Expediente núm. 49/2019:

«A fin de alcanzar alguna idea inicial sobre la cuestión que se suscita, una interpretación literal básica conduciría, en primer lugar, a la Real Academia de la Lengua donde el término “emisión” aparece con cuatro acepciones, dos de las cuales (la tercera y la cuarta, relativas al campo que ahora nos ocupan) señalan lo siguiente: “3.f. Programa o conjunto de programas emitidos sin interrupción por radio o televisión”; “4.f. Tiempo durante el cual se emiten sin interrupción programas por radio o televisión”. Esto es, ambas definiciones, vinculan la emisión con la radio o la televisión, no con otros canales de comunicación como podrían ser – para el caso que nos ocupa- los sitios web.

(...) Entrando ya en el análisis de la normativa que resulta aplicable, desde luego que es imprescindible acudir al Real Decreto-Ley 5/2015, de 30 de abril, de medidas urgentes en relación con la comercialización de los derechos de explotación de contenidos audiovisuales de las competiciones de fútbol profesional, atribuye la titularidad de los derechos audiovisuales a los Clubes participantes en las correspondientes competiciones profesionales de fútbol españolas (artículo 2.1: “La titularidad de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley corresponde a los clubes o entidades participantes en la correspondiente competición”).

No obstante, el apartado inmediatamente siguiente dispone que la participación en una competición oficial de fútbol profesional conlleva necesariamente la cesión por sus titulares a la entidad organizadora de las facultades de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito de aplicación de la norma.

Así, tienen la consideración de entidad organizadora: (i) La Liga Nacional de Fútbol Profesional, respecto del Campeonato Nacional de Liga de Primera y Segunda División. Y (ii) la Real Federación Española de Fútbol, respecto de la Copa de S.M. el Rey y de la Supercopa de España. (...) El Real Decreto-ley 5/2015 no define qué debe entenderse por "emisión". Y el recurso del XXX pretende interpretar el Real Decreto-ley sin tener en cuenta a estos efectos el Reglamento para la Retransmisión Televisiva. (...) una interpretación como la que hace el club recurrente (...) no puede admitirse valorando el conjunto de normas que se aplican y, muy especialmente, el citado Reglamento tal y como ya se ha indicado en el Fundamento anterior.

Sin perjuicio de ello, sí que es indiciario reseñar que desde el inicio, el espíritu de la norma se pone de manifiesto en su Exposición de Motivos al vincular "emisión" con los servicios de televisión al destacar la importancia que tiene para las competiciones oficiales el mercado de las televisiones y vincular la comunicación audiovisual con el mercado de las televisiones, señalando lo siguiente: *"los derechos audiovisuales de las competiciones profesionales de fútbol constituyen un activo estratégico de primer orden para las empresas que operan en el mercado de la comunicación audiovisual de televisión de pago y, en consecuencia, el sometimiento de su comercialización a un régimen jurídico que garantice el acceso a su explotación en régimen de libre competencia permitirá establecer una base sólida para el desarrollo del mercado de la televisión de pago en España"*.

Asimismo, en su artículo primero relativo precisamente al objeto y ámbito de aplicación vincula este término de emisión a la Ley de Comunicación Audiovisual de 2010, norma que precisamente define los servicios de comunicación audiovisual y establece las modalidades de servicios de comunicación audiovisual: (i) el servicio de comunicación audiovisual televisiva; (ii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición; (iii) el servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad»; (iv) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica; (v) los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición; y (vi) el servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad o «radio en movilidad». Esto es, en modo alguno en dicha Ley de Comunicación Audiovisual hay se establecen como modalidades de servicios de comunicación audiovisual las páginas web (de hecho están excluidas expresamente de su ámbito de aplicación, ex artículo 3.2.c).

Sin perjuicio de todo lo anterior, y teniendo en cuenta como ya se ha adelantado el Reglamento para las Retransmisiones Televisivas (obviado en el recurso a la hora de configurar su argumento de defensa), es muy relevante considerar la distinción que el citado Reglamento establece entre TV, por un lado, y web y aplicaciones (APPs), por otro.

Es cierto que el término "canal" puede entenderse, como hace el recurso del XXX, como medio o cauce para el flujo de determinada información; habría así canales inalámbricos, por ondas, etc. Pero también es una determinada organización de la programación: así, cuando se habla de canales de TV, canal "oficial" de un club o canal de cine, entre otros. De modo que, aunque el canal de TV oficial pueda verse, por ejemplo, a través del teléfono o de cualquier aparato conectado a Internet -los mismos medios por los que se accede a la página web o a otras APPs-, un "canal de TV" es cosa distinta de una página web, pues es un servicio de comunicación audiovisual donde existe una secuencia de programas organizada por la entidad emisora (servicio lineal) y sujeto a licencia de ámbito nacional. Y sobre tal distinción está fundado el Reglamento que distingue en su apartado 5.3.4 las siguientes categorías: (i) Canales de TV oficiales; (ii) Páginas webs y APPs oficiales; (iii) Redes sociales; (iv) Fotógrafos de Clubes; (v) Radios de Clubes. (...) las páginas web -que pueden soportar "canales" de TV- son, sin embargo, a su vez y principalmente, soporte de otras muchas funcionalidades, lo cual impide

que pueda considerarse incluido, como pretende el XXX, en el concepto previsto por el legislador en el artículo 2.3.a) del Real Decreto-ley 5/2015, que establece una reserva de derechos residual sujeta a una interpretación restrictiva claramente supeditada a no perjudicar el proceso de comercialización conjunta de los derechos audiovisuales.

Por tanto, este Tribunal considera (...) que un canal de TV –cualquiera que sea su forma de emisión–, es un conjunto organizado de programas, imágenes y videos que tiene una entidad propia y se percibe claramente como separado de otros productos y es esta interpretación la que permite armonizar el diferenciado tratamiento que se hace en el Reglamento cuando se refiere a los “canales de TV oficiales”, pensando en aquellos clubes con canales oficiales de TV, distinto de otras categorías como, por ejemplo, las páginas web y las redes sociales» (FD. 5).

Por consiguiente, al plantearse el presente recurso en los mismos términos, debe correr idéntica suerte desestimatoria. Así pues, a la vista de todo lo anterior este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX contra la Resolución de 2 de octubre de 2019 del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional relativa a los Expedientes RRT 645, 668 y 669/2019-2020, acumulados.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

